

Bogotá D.C. Siete (07) de abril de 2025.

Estimadas

INSTITUCIONES, ENTIDADES, SECRETARÍAS, ORGANIZACIONES Y DEMÁS DE LAS CIENCIAS ANIMALES.

La ciudad.

Cordial Saludo,

EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y ZOOTECNIA DE COLOMBIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000 Y EL ARTÍCULO 49 DEL ACUERDO 1305 DE 2018 COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN,

EL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA Y ZOOTECNIA DE COLOMBIA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000 Y EL ARTÍCULO 49 DEL ACUERDO 1305 DE 2018 COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN,

Respetuosamente se le informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió providencia respectiva a Fallo sancionatorio de primera instancia con fecha del **trece (13) de marzo de 2025**, dentro del Proceso **No. 1911-2022**, en el que dispuso imponer sanción de **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL PERIODO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, al Médico Veterinario **JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.563.781 de Envigado y matrícula profesional No. 13.351 del Consejo Profesional, egresado de la Universidad de Antioquia, por la violación a los artículos **13, 27 y 61** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional.

APARTES DEL FALLO.

"[...]

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados contra el Médico Veterinario **JOSE ROBERTO RAMIREZ OCAMPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 70.563.781 de Envigado (Antioquia) y matrícula profesional número 13.351 del Consejo profesional de Medicina Veterinaria de Colombia, egresado de la Universidad de Antioquia, por infracción al artículo trece (**13**), veintisiete (**27**), y, sesenta y uno (**61**) del Código de Ética Profesional (Ley 576 de 2000).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al Médico Veterinario **JOSE ROBERTO RAMIREZ OCAMPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 70.563.781 de Envigado (Antioquia) y matrícula profesional número 13.351 del Consejo profesional de Medicina Veterinaria de Colombia, egresado de la Universidad de Antioquia, por infracción al artículo trece (**13**), veintisiete (**27**), y, sesenta y uno (**61**) del Código de Ética Profesional (Ley 576 de 2000).

TERCERO: **SANCIONAR** al Médico Veterinario **JOSE ROBERTO RAMIREZ OCAMPO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 70.563.781 de Envigado (Antioquia) y matrícula profesional número 13.351 del Consejo profesional de Medicina Veterinaria de Colombia, egresado de la Universidad de Antioquia, por infracción al artículo trece (**13**), veintisiete (**27**), y, sesenta y uno (**61**) del Código de Ética Profesional (Ley 576 de 2000), con **SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL PERÍODO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS**, de conformidad con lo expuesto ut supra.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión al profesional **MV – JOSE ROBERTO RAMIREZ OCAMPO**, a la dirección electrónica por ella autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General Disciplinario, informando que contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética procede el recurso de Reposición y el de Apelación de acuerdo a lo delimitado en el artículo 119 y 126 de la Ley 576 de 2000.

QUINTO: En firme esta decisión efectúese la correspondiente **ANOTACIÓN DE LA SANCIÓN** en el Registro Profesional del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnista de Colombia.

SEXTO: **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme la presente decisión, efectuadas las comunicaciones de Ley (Quejoso y entidades referidas en el artículo 135 de la Ley 576 de 2000)."

Aunado ello, se acota que el Médico Veterinario **JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO**, y su apoderada, la profesional en Derecho **ADRIANA MARÍA OCAMPO CHALARCA**, fueron debidamente notificados de la providencia en mención **el diecisiete (17) de marzo de 2025**, a las cuentas de correos previamente por ellos autorizadas, a través de la plataforma 4-72, informándoles que contra la misma procedían los recursos ordinarios de Ley y que para su interposición tenían el plazo de cinco (05) días hábiles, contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles a partir del acuse de recibo, lo anterior con fundamento en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019 y el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, habiéndose agotado el respectivo plazo, el cual vencía **el veintisiete (27) de marzo de 2025**, ni el profesional **JOSÉ ROBERTO RAMÍREZ OCAMPO** ni su defensora **ADRIANA MARÍA OCAMPO CHALARCA**, presentaron recurso alguno, por lo tanto, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3:

"[...] **ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme: [...] 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos." (Negrilla fuera del texto original).

La decisión de Fallo Sancionatorio¹ quedo en firme el día hábil siguiente del agotamiento de este término, es decir **el veintiocho (28) de marzo de 2025**, debiéndose proceder por ello, para los efectos legales, con las debidas comunicaciones de Ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 135 de la Ley 576 de 2000:

*"[...] **ARTICULO 135. PUBLICACION.** Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Ética Profesional, divisiones e institutos del Ministerio de Agricultura, de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, de las Organizaciones mencionadas en el artículo 101 de esta norma.*

*Así mismo, incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia y **el Tribunal Nacional de Ética Profesional. Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Tribunal Regional la comunicará a las Entidades a que se refiere el inciso anterior.***

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Ética Profesional, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior. (Negrilla fuera del texto original).

Cordialmente,



ADRIANA RAMÍREZ ANTONIO.
Coordinadora Jurídica.

Proyectó: Yesenia Rivera Torres-Profesional Universitaria.
Aprobó: Adriana Ramírez Antonio-Coordinadora Jurídica.

¹ Folio 52 a 61 del cuaderno original: Fallo Sancionatorio expedido el trece (13) de marzo de 2025.